

estos sólo pueden ser propios de la persona física. Es verdad que el derecho canónico precodicial admitía una responsabilidad penal de los entes colectivos y corporaciones (como conventos, capítulos y congregaciones), a causa de la influencia ejercida sobre él por el derecho germánico, que no hacía distinción entre la *universitas* y cada una de las personas que formaban parte de ella como miembros, de modo que los delitos cometidos conjuntamente por estas últimas se traducían en ilícitos penales de la primera (SCHIAPPOLI 682). También el CIC de 1917 reconocía la capacidad de delinquir de la persona jurídica, como puede claramente deducirse del c. 2255 § 2 («La excomunión solamente puede afectar a las personas físicas [...]; el entredicho y la suspensión pueden afectar también a una comunidad, como persona moral...») y del c. 2274 («Si una comunidad o un colegio comete un delito, puede decretarse el entredicho, o contra cada una de las personas delincuentes, o contra la comunidad como tal, o contra las personas delincuentes y contra la comunidad»). Estas disposiciones, sin embargo, no han pasado al CIC de 1983.

Para ser llamada a responder por un delito, la persona física debe, en ocasión de la perpetración del ilícito penal, estar en condiciones de comprender y de querer lo que estuviera cometiendo; de otra manera, no se la puede considerar autora del delito. En particular, el c. 1322 establece que quien carece habitualmente de uso de razón —que es asimilado al niño menor siete años de edad (cc. 97 § 2 y 99)—, aunque haya violado la norma penal cuando parecía estar mentalmente sano, es considerado en todo caso incapaz de cometer un delito. En esta misma línea se sitúa la disposición del c. 1323, 6º, que prevé que si la violación de la ley o del precepto fue cometida por un sujeto mientras este estaba inculpablemente privado del uso de razón, la pena no se aplica: por lo demás, más que una simple causa de exclusión de la pena, aquí se trata de una circunstancia eximente, esto es, una causa de exclusión de la antijuridicidad en cuanto que no puede afirmarse que haya delito si falta, completamente y sin culpa, el uso de la razón y, en consecuencia, falta el elemento subjetivo-psicológico del delito (dolo o culpa).

3. Delitos comunes y delitos propios

No todos los *christifideles* pueden ser autores de cualquier delito. De hecho, junto a los deli-

tos que pueden ser cometidos por cualquiera (*delitos comunes*), como por ejemplo el delito de homicidio (c. 1397), existen delitos llamados *proprios* o *exclusivos*, para los cuales la norma penal requiere que en el reo concurra una particular cualidad, jurídica o naturalista: es, por ejemplo, el caso del delito referido en el c. 1366, que requiere que el autor tenga la condición de progenitor o de quien hace sus veces; o también el delito previsto y castigado por el c. 1392, que puede ser cometido solamente por los clérigos o religiosos.

Bibliografía

C. PAPAIE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico, libro VII, parte IV*, Città del Vaticano 2007, 116-119; V. MANZINI, *Trattato di diritto penale italiano*, I, Torino 1950, 489-494; D. SCHIAPPOLI, «Soggetto. Capacità a delinquere delle corporazioni», en E. PESINA (a cura di), *Enciclopedia del diritto penale italiano*, I, Milano 1905, 681-686.

Claudio PAPAIE

*REPARACIÓN

Vid. RESARCIMIENTO DE DAÑOS; RESTITUCIÓN [OBLIGACIÓN DE]

REPOSICIÓN [RECURSO DE]

Vid. también: RECURSO JERÁRQUICO

El recurso de reposición, en el derecho administrativo español (cf Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 116), es la impugnación de un acto que pone fin a la vía administrativa (sea un acto definitivo o un acto de trámite que produzca directa o indirectamente ese efecto), ante la misma autoridad que lo emitió, basado en alguna de las causas de nulidad o anulabilidad que prevén los arts. 62-63 de la ley citada.

Se trata, en todo caso, de un recurso potestativo para el interesado, que podrá siempre optar por interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ya en vía jurisdiccional. Sin embargo, no cabe recurrir simultáneamente el mismo acto en las dos vías, de manera que quien opta por el recurso de reposición debe esperar a que se resuelva antes de interponer el otro recurso.

En el derecho administrativo canónico vigente no existe propiamente un recurso seme-

jante. Hay una figura que se suele equiparar, indebidamente, a él: se trata de la petición previa al recurso jerárquico prevista en el c. 1734 § 1 del CIC de 1983: «Antes de interponer recurso, el interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto; hecha esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución del decreto».

Técnicamente no se trata aquí de un recurso de reposición (aunque algunas veces pueda producir el mismo efecto de reposición deseado), por varias razones.

La primera es que esta petición o *supplicatio* normalmente es previa al recurso *jerárquico*, es decir, se plantea muchas veces todavía dentro de la vía administrativa: solo es previa al contencioso-administrativo cuando el acto que se quiere recurrir es de un dicasterio de la curia romana, que son los que ponen fin a la vía administrativa.

La segunda razón es que esa petición previa al recurso, por una parte, no está prevista para todo acto administrativo (cf c. 1734 § 3) y, por otra, en los casos para los que sí está prevista no es potestativa, sino obligatoria: no se puede interponer el recurso jerárquico sin ella, como hemos visto.

La tercera es que la *supplicatio* no está explícitamente regulada para actos de trámite, además de que solo pondrían fin a la vía administrativa los de los dicasterios romanos, no los de las autoridades inferiores. Si se tratara de actos de trámite de un dicasterio con esa eficacia definitiva, podría intentarse plantearla para recurrir después, pero sin apoyo legal claro, ya que en derecho canónico el objeto del recurso jerárquico son solamente actos administrativos (decretos o rescriptos definitivos), según el c. 1732.

Por último, estoy de acuerdo con Labandeira en que esta petición previa no tiene propiamente naturaleza de recurso, tampoco en el caso de los dicasterios romanos (aunque parte de la doctrina italiana llame «rimostranza» a este supuesto, regulado con la misma terminología del c. 1734, en el art. 135 del *Regolamento generale della curia romana*, de 30.IV.1999).

En efecto, se trata, precisamente, de una petición previa al recurso, y las normas la llaman siempre, coherentemente, «petición», nunca «recurso» (el uso de estas palabras por el c. 57 muestra que son supuestos diferentes).

Por lo demás, cuando se regula un recurso se especifican los motivos por los que puede interponerse una impugnación verdadera y propia, cosa que no se hace en este caso, en el que no se entabla todavía una relación «contenciosa» entre la autoridad y el solicitante, que solo debe pedir la enmienda o revocación del acto, sin alegar, si no lo desea, ni siquiera los motivos por los que se propone recurrir.

Si se atiende al motivo que llevó a exigir que se hiciera esta petición previa, se llega a la conclusión de que es simplemente una advertencia (comprensible) a la autoridad que va a ver su acto recurrido ante la autoridad jerárquica superior o ante la Signatura Apostólica, según los casos, para que el recurso no le sorprenda (LABANDEIRA, CIPROTTI). Ciertamente, en algún caso el escrito del solicitante puede llevar a la autoridad a caer en la cuenta de algún dato importante que no consideró al emitir su decreto (cosa difícil si dio audiencia al interesado como pide el c. 50), o a advertir algún error que le haga enmendar o revocar el acto administrativo, pero parece claro que no es ese el sentido principal de la *supplicatio*.

Bibliografía

P. CIPROTTI, *Stato attuale e prospettive della giustizia amministrativa canonica*, en *Monitor ecclesiasticus* 98 (1973) 341-361; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²1993; IDEM, *El recurso jerárquico ante la curia romana*, *lus canonicum* 30 (1990) 449-465; IDEM, *sub cc. 1732-1739*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona ⁷2007; M. MARCHESI, *I ricorsi gerarchici presso i dicasteri della curia romana*, *lus Ecclesiae* 8 (1996) 71-96; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²2005; J. MIRAS, *Introducción a sección I, parte V, libro VII: «Del recurso contra los decretos administrativos»*, y *sub cc. 1732-1739*, en *ComEx*, I, ³2002, 2117-2164; P. MONETA, *La tutela dei diritti dei fedeli di fronte all'autorità amministrativa*, *Fidelium iura* 3 (1993) 281-306.

Jorge MIRAS

*REPRENSIÓN

Vid. REMEDIOS PENALES

REPRESENTACIÓN EN JUICIO

Vid. también: *IUS POSTULANDI*; MANDATO PROCURATORIO; PATRONOS ESTABLES; PROCURADOR JUDICIAL